

REGLAMENTO (CEE) Nº 1880/87 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4034/86 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo fijar el total admisible de capturas por población o grupo de poblaciones, la parte de que puede disponer la Comunidad y las condiciones específicas para realizar esas capturas; que, según el artículo 4 del mismo Reglamento, la parte que le corresponde a la Comunidad deberá repartirse entre los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1365/87⁽³⁾, fija para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces los totales admisibles de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse,Considerando que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽⁴⁾, las Partes han celebrado posteriores consultas sobre sus respectivos derechos de pesca para 1987 con el fin de gestionar de forma más racional los recursos biológicos a

la luz de los últimos estudios científicos sobre las poblaciones de bacalao en el Mar del Norte;

Considerando que estas consultas se han terminado con buenos resultados y que, por lo tanto, el total admisible de capturas de esta población así como la parte correspondiente a la Comunidad pueden aumentarse;

Considerando que es conveniente fijar al mismo tiempo el total admisible de capturas de arenque en la zona del Oeste de Escocia (con exclusión de Clyde), Rockall y las Féroe del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cifras de bacalao correspondientes a la zona IIa (zona CE), IV así como las de arenque correspondientes a la zona Vb (zona CE), VIa Norte (9), VIb del Anexo I y las de bacalo correspondientes a la zona IIa (zona CE), IV del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 4034/86, se sustituirán por las de los Anexos I y II, respectivamente, del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo el 30 de junio de 1987

*Por el Consejo**El Presidente*

H. DE CROO

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

ANEXO I

| Especie | Zona | TAC 1987 (en toneladas) | Partes correspondientes a la Comunidad en 1987 (en toneladas) |
|---------|-------------------------------------|----------------------------|--|
| Bacalao | II a (zona CE), IV | 175 000 | 158 100 |
| Arenque | V b (zona CE), VI a Norte (9), VI b | 49 700 | 44 600 |

ANEXO II

| Especie | Población | | Estado miembro | Cuota 1987 (en toneladas) |
|-------------|--------------------------------------|--------------------|----------------|------------------------------|
| | Regiones geográficas | Zona | | |
| Bacalao | Mar de Noruega, Mar del Norte | II a (zona CE), IV | Bélgica | 5 640 |
| | | | Dinamarca | 32 380 |
| | | | Alemania | 20 530 |
| | | | Grecia | |
| | | | España | |
| | | | Francia | 6 960 |
| | | | Irlanda | |
| | | | Italia | |
| | | | Luxemburgo | |
| | | | Países Bajos | 18 300 |
| | | | Portugal | |
| Reino Unido | 74 290 | | | |
| | Disponible para los Estados miembros | | | |
| | | CEE total | 158 100 | |